



Radicado No. 20201600041401
Oficio No. FDGSJ-10100-
11/12/2020
Página 1 de 9

Bogotá D.C.,

Honorables magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

ASUNTO: Casación No 51434
Indiciado: Eduin Prada Rodríguez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya.

Respetados Magistrados:

Actuando en calidad de Fiscal Séptimo y por delegación del Coordinador de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte, en aplicación del acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, mediante el cual esa Corporación implementó sendos mecanismos de trámite extraordinario, transitorio y excepcional para la sustentación del recurso de casación, o de doble conformidad si se quiere; me permito descorrer el respectivo traslado, como no recurrente, de la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa técnica del procesado **EDUIN PRADA RODRÍGUEZ**, contra la providencia calendada dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia condenatoria proferida el veinticinco (25) de abril del mismo año, por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal de Conocimiento de esta capital, por el delito de **Violencia intrafamiliar agravada** de que fue víctima su compañera permanente y menor de edad **Natalia Julieth Merchán Albarracín**, hechos ocurridos el siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) en esta ciudad.

Lo anterior teniendo como base los hechos y circunstancias contextualizadas en ésta y en pretéritas oportunidades procesales, así como el único cargo con

el que el actor ataca la sentencia condenatoria en cuestión, por lo que este Delegado anuncia desde ya su posición negativa y procede a sustentarla en los siguientes términos:

I.- En primer lugar, cabe advertir que la sentencia impugnada viene precedida de la doble presunción de acierto y legalidad, en cuanto las pruebas habrían sido correctamente justipreciadas por la judicatura y el derecho sustancial y adjetivo estrictamente aplicado, con sujeción a las normas que regulan tales temáticas, lo que de suyo presupone el que solo pueda ser derruida mediante la demostración de precisos yerros configurativos de las taxativas causales de que trata el artículo 181 adjetivo, para lo cual deberá acreditarse no solo su existencia, sino también su trascendencia e incidencia respecto del sentido de los fallos condenatorios de primer y segundo grado.

II.- Ahora bien, en relación con el único cargo en el que se sustenta la demanda, propone el censor que se habría conculcado la causal primera del artículo 181 de la ley 906 de 2004, por aplicación indebida de los artículos 9, 10, 11, 12, 29 y 229 del código penal, e inaplicación de los artículos 3 y 4 ejusdem y 7 y 381 adjetivos¹; lo que imposibilitó a los juzgadores advertir la ausencia de antijuridicidad material y lesividad en la conducta investigada. Para tal efecto, cita además algunas sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia alusivas a estos temas.

III.- Puestas así las cosas, conviene observar que si bien es cierto, hasta este momento, la jurisprudencia de las altas cortes no tiene sentado un criterio unívoco y definidor de la magnitud de la lesividad propia de este injusto, aparejada a la afectación real de la unidad y armonía familiar como bien jurídico tutelado; también lo es que, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la determinación de tales tópicos debe corresponder a una valoración lógica, por parte de los sentenciadores, basada en la sana crítica y

¹ Hace referencia a los artículos y elementos definitorios de la **conducta punible (9), tipicidad (10), antijuridicidad (11), culpabilidad (12), autoría (29) y el tipo penal de violencia intrafamiliar (229)**. Seguidamente, los **principios de las sanciones penales (3) y las funciones de la pena (4)**. Por último, la **presunción de inocencia e in dubio pro reo y el conocimiento para condenar (381)**.

ceñida a la multiplicidad de circunstancias relevantes que integran o complementan el núcleo fáctico de cada caso en particular.²

IV.- A este propósito, y según lo matizado en la providencia reseñada, también deberán tenerse en cuenta los siguientes factores personales y circunstanciales del injusto: *i) las características de las personas involucradas en el hecho; (ii) la vulnerabilidad del sujeto pasivo del injusto; (iii) la naturaleza del acto o de los actos que se reputan como maltrato; (iv) la dinámica de las condiciones de vida; y (v) la probabilidad de repetición del hecho, entre otros.* Por manera que, a continuación se precisarán los singulares hechos que caracterizan el presente asunto, al tiempo que ilustran sobre los anteriores vectores y confluyen a reforzar la pretensión condenatoria de la Fiscalía.

V.- Conforme los tratados internacionales ratificados por Colombia³, así como los postulados constitucionales que regulan estas materias, nuestro *Estado Social de Derecho* debe propender no solo por la protección efectiva de la célula familiar, como núcleo fundamental de la sociedad, sino también la de sus componentes personales más débiles en esa relación parental, *verbi gratia*, los menores, las mujeres y los ancianos, mediante la adopción de preceptos explícitos, previos y eficaces con tales fines; lo que se hace palmario en los mandatos superiores ínsitos en los artículos 1, 2, 13 y 29 de la carta Política. Lo enunciado, en todo caso, sin perjuicio de franquear la justicia material y garantías fundamentales que amparan al procesado **PRADA RODRIGUEZ**.

² En **sentencia del 5 octubre de 2016, Radicado 45647**, la Sala de Casación Penal estimó algunos factores moduladores de la lesividad del delito de violencia intrafamiliar, a partir de ciertos elementos objetivos de ponderación para el análisis lógico situacional de cada caso concreto, aclarando, eso sí, que **ello en modo alguno supone un conjunto cerrado ni taxativo de los mismos**.

³ Conforme lo ha precisado la Corte, se cuentan entre ellos: “*La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas (ONU). En el marco del Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA), en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; “Convención de Belém do Pará” (1995), también ha adoptado este tipo de medidas que buscan la protección integral de los derechos de la mujer y la eliminación de todo tipo de discriminación*”.



Radicado No. 20201600041401

Oficio No. FDGSJ-10100-

11/12/2020

Página 4 de 9

VI.- Así las cosas, resulta evidente para este Delegado, que al momento de comisión del reato recaían en la víctima dos de las tres condiciones acreedoras de una mayor y reforzada protección estatal; pues de una parte aquella era menor de edad, contaba entonces con tan solo dieciséis años, y, de otra, como mujer ostentaba la calidad de compañera permanente del agresor, dentro del núcleo familiar que desde antes había conformado con este y con su pequeño hijo **D.S.P.M.**, conforme lo expresó la misma denunciante y progenitora de la víctima. Lo explicitado da cuenta no solo de la unidad doméstica compartida por las personas antes citadas, sino también de la condición de vulnerabilidad manifiesta de la víctima.

VII.- Lo enunciado cobra mayúscula importancia si se observa desde una perspectiva o enfoque de género, que dé cuenta del particular contexto fáctico que encierra la violencia doméstica ejercida aquí por el agresor en contra de su menor compañera, como es muy frecuente en nuestro medio y en la gran mayoría de este tipo de ilícitos, a través de un análisis idóneo que permita dimensionar mejor la real lesividad de la conducta punible, en proporcionalidad directa con la afectación del bien jurídicamente tutelado, en la forma como lo plantearon los sentenciadores de instancia.

VIII.- De este modo, no puede perderse de vista, ni mucho menos restársele importancia, al hecho aducido aquí como la motivación que tuvo el victimario para insultar y lesionar a su menor pareja, en tanto esta le habría desobedecido al querer vestir una prenda que no era de su agrado y aprobación. Entonces, y como un primer y significativo elemento que ha de estimarse con tal propósito, la futilidad en el móvil del agresor devela una nociva relación de dominación machista sobre aquella, ejercida por el hombre y admitida involuntariamente por ella, con degradación de su doble condición de menor y mujer y el correlativo menoscabo de su libre desarrollo, autonomía y dignidad como persona. Luego, puede concluirse, sin hesitación alguna, que estas intencionalidades y acciones solo se explican en el ámbito de la violencia de género ejercida contra la menor víctima, y con un mayor tinte discriminatorio dentro de ese vínculo marital.



Radicado No. 20201600041401

Oficio No. FDCSJ-10100-

11/12/2020

Página 5 de 9

IX.- En el *sub examine*, lo explicado se acentúa aún más en las plurales circunstancias atinentes a las denigrantes agresiones sufridas por la víctima. En primer lugar, porque el hombre asume erróneamente un rol dominante sobre la mujer, fundado en pautas culturales machistas y patriarcales, por lo que espera o exige de ella su total abnegación,⁴ lo que en ocasiones suele traducirse en imposiciones o prohibiciones de diferente índole, vinculadas al trabajo o a su libertad de locomoción o reunión, so pena de atentar contra su integridad física o moral. En segundo término, ello también se revela en el hecho de que el hombre se considere facultado para condicionar la vestimenta de su pareja, a riesgo de restringir su libertad o sufrir las mismas consecuencias antes señaladas, lo que evidencia una flagrante situación de violencia de género hacia su pareja, en razón de su específica condición de mujer y menor de edad, pues difícilmente este tipo de restricciones y reprimendas se presentan cuando la víctima de esta clase de delitos es un hombre.

X.- Sumado a ello, las inseguridades advertidas en la conducta del agresor respecto de las exigencias a su compañera sobre la forma cómo debía vestirse, y que al final fue el detonante que desató las acciones de maltrato verbal y físico en su contra; informan sobre actitudes despóticas propias de personas celotípicas, lo cual, aunado a la involuntaria permisividad de la víctima, e incluso la de su progenitora, quien tácita e irrazonablemente justificó la violencia de su yerno aduciendo que su hija es voluntariosa; permite al agresor crear una situación de dependencia moral, emocional y económica en detrimento de la autonomía de su víctima y de la armonía familiar, lo que se explica también en la negativa de aquellas a declarar en su contra y reivindicar así sus derechos.

XI.- No es que aquí las lesiones deban considerarse de poca monta, como parece sugerirlo el censor, como tampoco que el bien jurídicamente tutelado no se hubiere afectado realmente con tales comportamientos delictivos; pues

⁴ Según el diccionario de la RAE, la abnegación es definida como la renuncia voluntaria a los propios deseos en beneficio de otra u otras personas. Sobre este término la cultura patriarcal en occidente lo consideró, incluso en ciertas latitudes hasta el día de hoy, como un valor o una virtud principalmente de las mujeres.



Radicado No. 20201600041401

Oficio No. FDGSJ-10100-

11/12/2020

Página 6 de 9

además del maltrato físico y verbal infligido a la víctima, en la forma como se ha precisado, al momento de su captura en flagrancia el agresor demostró una baja capacidad de autocontrol de sus pulsiones violentas, dado que no ofreció el menor respeto por las autoridades que realizaron su aprehensión, según el dicho del policial **Gilberto Antonio Rojas Sánchez**, pues ni siquiera en ese momento cesó sus hostilidades verbales y físicas contra su menor compañera.

No sobra advertir, que este uniformado fue quien atendió oportunamente el caso, ante la inminente agresión que el hoy procesado le propinaba a su compañera; siendo además testigo directo y presencial del ataque verbal y físico infligido por el agresor a su víctima, conforme dio fe de ello en sede de juicio oral, así como de las huellas de violencia que observó en la misma, e incluso refirió que su ingreso al inmueble le fue permitido por la posterior denunciante, quien además de identificarse como la madre de la menor que estaba siendo agredida, le manifestó ser la responsable de esa vivienda, muy a pesar de que luego, en su testificación final, morigeró sus incriminaciones en favor de su yerno.

XII.- Otro aspecto de suma consideración y que tampoco se puede pasar por alto, es el relativo a la forma cómo se perpetró el injusto, con grave afectación emocional y física hacia la víctima, no solo por el lenguaje soez utilizado por su victimario para injuriarla como prostituta, descalificándola así en su honorabilidad de mujer e hija, sino también, y sobretodo, por la manera como aquel le habría propinado las lesiones en su rostro, esto es valiéndose de mordeduras o puñetazos mientras la sujetaba del cuello, lo cual presupone y es muy dicente de un alto perfil de irascibilidad del agresor, y de su poca o nula capacidad de contenerse o controlarse, conforme lo vertido por el policial que le aprehendió.

XIII.- De otro lado, el hecho de que contravencional o judicialmente no se hubieren conocido otros eventos delictuales de este tipo, aceptando en gracia de discusión la hipótesis del defensor, no significa en sí mismo que el bien jurídico tutelado no se hubiere resquebrajado; pues el espectro factual analizado sugiere precisamente todo lo contrario, independientemente de que

con posterioridad, y bajo difíciles circunstancias de sumisión o dependencia económica, la víctima hubiere optado por la no disolución de la familia y su persistencia en esa relación marital, lo que tampoco es garantía real y suficiente de que no se hubieren presentado, o se repitan a futuro, otros actos de violencia doméstica dentro de ese mismo núcleo parental.

XIV.- Además de ello, tampoco puede aminorarse la gravedad del acontecer injusto, ni el contexto en que las lesiones se causaron, solo por el hecho de que estas no revistieron una entidad mayor a la estipulada por el galeno⁵; máxime si el injusto no prevé un rango específico en la incapacidad médico legal de la ofendida, y mucho más sí esta guarda total correspondencia con lo atestado por el policial que capturó al victimario. Así, no puede pretender el censor que la mayor o menor entidad de las mismas finalmente determine la antijuridicidad o la responsabilidad del acriminado; pues para la configuración del mismo basta que el sujeto activo agrede física o psicológicamente a un miembro del núcleo familiar, inclusive en la eventualidad de que no se produzcan daños en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Aunado lo anterior, vale iterar que ello es precisamente lo que confiere el carácter subsidiario al injusto, comoquiera que el maltrato no derivó aquí en un delito sancionado con pena mayor. Adicionalmente, desconoce el censor que la gran mayoría de mujeres víctimas de esta clase de delitos, las lesiones y secuelas psicológicas causadas son incluso mucho más gravosas y perjudiciales que las físicas.⁶

XV.- Aunque la estructuración de este ilícito no presupone la continuidad en el maltrato físico o psíquico infligido a la víctima, no puede afirmarse categóricamente, como lo hace el censor, que aquí no existen precedentes de

⁵ No sobra advertir que se le dictaminó a la víctima una incapacidad de tres (03) días, sin secuelas médico legales. Igualmente, que esta no se equipara a una incapacidad laboral común, sino al tiempo que, conforme la gravedad de las lesiones, requiere el cuerpo para su recuperación.

⁶ Las consecuencias psicológicas asociadas a estos comportamientos están relacionadas con cuadros de depresión, ansiedad, autoestima y trastornos por estrés postraumático; alteraciones más frecuentes en las mujeres víctimas de maltrato físico y/o psicológico. (Amor, Echeburúa, Corral, Zubizarreta y Sarasua, 2002; Echeburúa, Corral y Amor, 2002; Matud, 2004; Walker, 2000).



Radicado No. 20201600041401

Oficio No. FDCSJ-10100-

11/12/2020

Página 8 de 9

actos similares cometidos por el infractor. Una cosa es que no se hayan denunciado oportuna y formalmente por las ofendidas, y otra muy distinta es que los mismos no hubieren tenido ocurrencia. Primero, porque según lo informado inicialmente por la denunciante, esas rencillas devenían en forma constante al interior de ese núcleo familiar, al punto que intentaron conjurarlas mediante terapias. Segundo, porque la actitud de la víctima y la denunciante son indicativas de cierta laxitud o tolerancia frente a estos comportamientos delictivos, dada más por su dependencia económica y emocional.

Adicionalmente, el mismo contexto de los hechos indagados también sugiere que ese no habría sido el único evento perpetrado contra la víctima, pues para que se llegue a tal extremo de agresividad en una relación marital, una vez fracturadas las inhibiciones de respeto hacia la pareja, la utilización de la violencia deviene progresiva y cada vez más frecuente, como estrategia de intimidación y control, mediante la utilización de repetitivos actos de maltrato psicológico y físico en su contra.

XVI.- Es una obviedad que la filosofía del amparo constitucional y legal relativo a la exoneración del deber de declarar contra el cónyuge, parientes o afines próximos, jamás se conquistó e instituyó en procura de favorecer la impunidad de los victimarios de esta clase de delitos, en razón precisamente de la consabida dependencia emocional y económica que suponen estas relaciones familiares.⁷ Por el contrario, progresivamente la política criminal del Estado ha conferido un carácter oficioso a las investigaciones de estas ilicitudes, acorde con el reforzamiento en la protección de las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta dentro esa célula parental, lo que demerita aún más y se muestra en contravía del planteamiento defensivo, en el sentido que aquí deba dársele un tratamiento de *ultima ratio* al acontecer delictual endilgado al procesado.

⁷ La víctima se abstuvo de su deber de declarar, amparada en la exoneración prevista en el artículo 33 de la Constitución Política, que proscribía: “*nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*”



Radicado No. 20201600041401

Oficio No. FDCSJ-10100-

11/12/2020

Página 9 de 9

Por último, debe aclararse que los precedentes jurisprudenciales invocados por el censor no se corresponden con los presupuestos fácticos, ni jurídicos que enmarcan el presente asunto. *Contrario sensu*, la Fiscalía comparte en todo el notable e integral análisis propuesto por los juzgadores de instancia en las sentencias condenatorias atacadas. Por consiguiente, estima que no deben ser de recibo las argumentaciones exculpatorias del defensor, en el sentido de desconocer la lesividad y la antijuridicidad material del punible, tal como lo ha decantado esa corporación de justicia en reiterados pronunciamientos.

Amén de lo anterior, estima este Delegado que no están llamadas a prosperar las pretensiones del impugnante, por lo que se solicita respetuosamente **NO CASAR la sentencia** y de esa manera confirmar integralmente el fallo condenatorio. En tales términos queda sentada la sustentación de esta recurrencia extraordinaria.

Cordialmente,

IVAN AUGUSTO GÓMEZ CELIS

Fiscal Séptimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia